Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

735/2024 Incidente Nº 1 - IMPUTADO: GONZALEZ, FEDERICO HERNAN ANDRES s /INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Presidencia Roque Sáenz Peña, 18 de marzo de 2024.- ILB

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones EXPTE N°735 /2024 Incidente Nº 1 - IMPUTADO: GONZALEZ, FEDERICO HERNAN ANDRES s/INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA**,** del Registro de la Secretaría Penal de este Juzgado Federal, de los que

Y CONSIDERANDO:

I. Que, el presente incidente, el cual se inició en virtud de la presentación efectuada por la Dra. Eva Ramírez Alcaraz, y el Dr. LUCAS MATIAS, abogado defensor del Sr. González Federico Hernán DNI. N°39.752.782, los cual solicitaron se disponga la prisión domiciliaria de formar urgente para el prenombrado, en base que le mismo tiene un hijo menor el cual actualmente se encuentra a cuidado de una vecina la cual es menor de edad entre otros argumentos expuestos en dicha petición, a los que me remito por cuestiones de brevedad.

Asimismo atento lo informado, se solicito Gendarmería Nacional Esc. 1 que por medio de su par en la la ciudad de Resistencia realice un amplio informe socio-económico-ambiental a MILAGROS ESTEFANIA RAMIREZ DNI. N° 47.618.618, la cual seria la encargada del menor, domiciliada en el Barrio Pellegrini, casa 2 parcela 28 de la localidad de Fontana provincia de Chaco, dicho informe se encuentra incorporado en actuaciones el sistema Judicial Lex 100.

#38728456#404303033#20240318124952107

Se corrió vista al Fiscal Federal, quien se expidió, expresando en lo sustancial que: “Sobre el particular, este Ministerio Público entiende que no debe hacer lugar a la petición formulada, ya que no se dan las hipótesis legales ni fácticas, en las que podría proceder el beneficio reclamado, ya que de la causa y de los argumentos esgrimidos por la defensa del imputado, no se desprende que el caso de autos se adecúe a alguno de los supuestos previstos por el art. 32 de la ley 24.660, según ley 26.472, o que pueda aplicarse al caso de autos alguna de las medidas de coerción previstas por el art. 210 del C.P.P.F. como modalidad para la comparecencia del imputado”.

Asimismo manifiesta que "teniendo en cuenta los fundamentos y la especial mención que hace la defensa respecto al cuidado de su hijo menor de dos años, es importante mencionar que al momento de llevar a cabo el delito por el cual se encuentra imputado, el señor González no pensó en su hijo, a sabiendas del riesgo que conlleva ser interceptado con una gran cantidad de alcaloide por una fuerza de prevención; asimismo y atento a las constancias acompañadas, el menor puede quedar al cuidado de su progenitora, o bien de un familiar cercano a su centro de vida, sin que ello implique algún tipo de violación a los derechos del niño".

Agregando que "Por su parte, cabe mencionar que la complejidad de la organización criminal investigada en autos a la que pertenecería el imputado, la cual contaría con una importante logística de funcionamiento que se dedicaría al tráfico de estupefacientes con una

#38728456#404303033#20240318124952107

participación de un gran número de integrantes, denota que el mismo podría contar con los medios elusivos y obstructivos de la investigación penal".

Finalizando expone que "Por las razones precedentemente expuestas, corresponde que se rechace el beneficio de la detención domiciliaria solicitada por la Defensa en favor de Federico Hernán Andrés GONZALEZ".

II.- Para ingresar en el análisis de la procedencia del planteo, a fines de resolver la petición incoada, sobre la cuestión traída a examen que, debemos tener presente que González, es padre de un menor de edad (2 años) el se encuentran a su cargo, no contando con la presencia de la madre progenitora, y el cual no tiene familiar aparente que se pueda quedar con la custodia del menor el cual se encuentra actualmente a cuidado del su vecina menor de edad también, MILAGROS ESTEFANIA RAMIREZ DNI. N° 47.618.618 (17 años) la cual en la entrevista llevada adelante por el equipo interdisciplinario en el domicilio sito en calle el Barrio Pellegrini, casa 2 parcela 28 de la localidad de Fontana provincia de Chaco, manifiesta que no dispone del tiempo suficiente para ocuparse del cuidado del niño. Considerando que se trata de una menor de edad; con responsabilidades en el ámbito escolar, laboral, y lo cual no corresponde que la misma a su temprana edad quede a cargo de un menor.

En cuanto al beneficio solicitado, y si bien esta Magistratura tuvo con anterioridad un criterio más restrictivo respecto al otorgamiento de medidas menos coercitivas, entendiendo que en la actualidad las

#38728456#404303033#20240318124952107

circunstancias me llevan a evaluar con menor rigidez la verificación de las circunstancias referidas que pudieran llevar a un pronóstico de peligrosidad procesal conforme los lineamientos sentados en “Díaz Bessone”; en cuanto a la situación real que se presenta en cada caso en particular respecto de la libertad provisional de cada imputado mientras se sustancia en proceso o como lo es en este caso, una medida de coerción morigerada.

Asimismo sin perjuicio de la manifestado por el Fiscal Federal, c olocada la cuestión en resumen, no puedo dejar de soslayar que debo realizar una interpretación armónica del Código Procesal Penal con nuestro bloque constitucional, específicamente, el principio rector del “interés superior del niño”, exclusivamente, tratándose de un menor de tan solo dos años de edad.

Sin dejar de tener presente que surge del informe del Registro Nacional de Antecedentes que el sr. González no registra antecedentes penal.

En particular, los arts. 3.1 y 4 de Convención de los Derechos del Niño, 25, inc. 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 314 del C.P.P.N., y art. 10 del CP, advierto que en este caso las circunstancias y normas enunciadas pueden ser de aplicación a la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa, más aun teniendo en consideración que el hijos del encartad solo tendría 2 años, ello conforme el informes que obran en el presente expediente y documento de identidad del mismo que fue incorporado, asimismo el menor no

#38728456#404303033#20240318124952107

cuenta con un adulto responsable familiar para su cuidado, estando actualmente al cuidado de una vecina la cual no cuenta con la mayoría de edad. A la luz de tales normas es que es procedente el arresto domiciliario del imputado.

La ley es clara en cuanto a los supuestos que deben darse para el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria. De la lectura conjunta de los arts. 314 del C.P.P.N, en función del art. 10 (según ley 24.672) del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660, surge que las hipótesis allí previstas están vinculadas con enfermedades de quien se encuentra detenido (incs. a y b), discapacidades del mismo (inc. c), su avanzada edad (inc. d), y más específicamente las contempladas en los incisos e) y f) respecto de las mujeres embarazadas y a la madre de un niño menor de cinco años o a cargo de una persona con discapacidad. Tal como lo reza el título dado a la Sección tercera de la Ley 24.660, las alternativas dispuestas en el art. 32, resultan ser para "casos especiales", que se observa en el presente caso.

El Comité de los Derechos del Niño declaró que: "El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención".

"…Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo

#38728456#404303033#20240318124952107

que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto (...)." (Ver Observación General N° 14, párr. 32).

Sumado a ello y a la luz de la última reforma de nuestro CPPN, cuyo artículo 210 ha entrado en vigencia a partir del 25 de noviembre del año 2019, resolución que fue adoptada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (CP.P.F.), se advierte en él una serie de medidas de coerción con el fin de asegurar la comparencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Además, debemos tener en cuenta que el Art. 10 del Código Penal modificado por el art. 4 de la Ley 26.472, dispone "…Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaría: …, f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo."

A su vez el artículo 32 de la Ley 24.660 modificado por la Ley 26.472 establece: "…El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: ….; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo".

Sin dejar de tener en cuenta que lo citado precedentemente hace referencia a la "madre", en el caso particular, el imputado es el único progenitor responsable que poseen el menor Santiago de dos años de e dad en este momento.

#38728456#404303033#20240318124952107

Del informe primer socio-ambiental elaborado por la fuerza de seguridad donde describe que en el domicilio actualmente no se encuentra nadie en la vivienda lo cual hace presumir que el menor se encuentran al cuidado de su padre, no contando con ninguna otra persona que se pueda hacer responsable de el, por lo que se debe velar por el interés superior del niño.

En ese sentido, el derecho constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 26 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos).

Como se ha referido anteriormente, el supuesto indicado no tiene en miras a la persona detenida, sino al interés de los menores, por lo que no deberían efectuarse distinciones de sexo, sino hablar de “progenitores”, “tutores” o “personas a cargo de la responsabilidad parental”.

Es importante destacar que el paradigma descripto en el párrafo anterior ya se encuentra actualmente vigente en el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual rige desde el año 2015, que no efectúa distinción alguna entre el hombre y la mujer, remarcando en su art. 638, que “…la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos

#38728456#404303033#20240318124952107

que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado…”.

Es así que, que al aplicar la normativa en cuestión no corresponde efectuar distinción alguna entre hombres y mujeres.

Asimismo, en igual sentido el artículo 33 de la Ley de 24.660 modificado por la Ley 26.472 en su última parte establece: “…El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la personal estará a cargo de organismos policiales o de seguridad...”.

No obstante la ampliación referenciada de los casos de vulnerabilidad amparados legislativamente, en ambas versiones se ha mantenido incólume la fórmula que concede al magistrado interviniente la potestad de decidir si va a disponer el otorgamiento del beneficio.

El actual texto reza "…El juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria", pues conforme el alcance asignado al término por la Diputada Romero "...la comisión resolvió poner "podrá" porque seguimos pensando que es una facultad de los jueces y no una obligación" (conf. parágrafo 107, pág. 44 Antecedentes Parlamentarios ley 26.472, "Ejecución de la pena privativa de la libertad -Septiembre2009, La Ley). Idéntica línea argumental fue sostenida por la diputada M. V. Rodríguez –parágrafo 93, pág.41-.

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B en autos Riveros Esparza, Ángel Custodio en el

#38728456#404303033#20240318124952107

último párrafo del considerando 4) del fallo de fecha 21 de Abril de 2009, se pronunció sosteniendo que de la "sección tercera" de la ley 24.660 y del texto legal del Art. 32 se desprende que "…las detenciones domiciliarias resultan "Alternativas para situaciones especiales" y no son una regla impuesta al juzgador. En consecuencia, se advierte que la posibilidad –en caso de reunirse las condiciones previstas legalmente- de conceder el beneficio de arresto domiciliario previsto por el art. 32 de la ley 24.660 (modificado por la ley 26.472) es discrecional del juez compet ente, quien debe evaluar la pertinencia o no, de la aplicación de aquella situación de excepción al caso concreto...".

De igual forma, lo resuelto por la Cámara Federal de Resistencia Secretaria Penal N°2 en fecha 29 de febrero del 2024 en el Expediente Nº FRE 9916/2023/1/CA1, caratulado: "INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN AUTOS VERA, NELSON DARÍO POR INFRACCIÓN LEY 23.737"; FRE 9916/2023/2/CA2, caratulado: "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS VERA, NELSON DARÍO POR INFRACCIÓN LEY 23.737" y FRE 9916/2023/3/CA3, caratulado: "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS VERA, NELSON DARÍO POR INFRACCIÓN LEY 23.737 el cual resuelve : "... 3 °) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido contra la resolución que deniega la detención domiciliaria del imputado, que cuenta con la adhesión de la representante del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, MORIGERAR la detención que viene padeciendo Nelson Darío Vera, CONCEDIÉNDOLE la prisión domiciliaria ...". Basándose en el mismo orden de ideas, la cual se sigue en el presente, en la que la prisión domiciliaria solicitada en favor se fundada –principalmente- en el

#38728456#404303033#20240318124952107

interés superior del menor de edad, e idéntico caso, en donde el Sr. Gonzales tampoco posee antecedentes penales como en el citado, habilitan la concesión de la morigeración pretendida.

Respecto a esta modalidad de detención, es oportuno destacar que la ley 26.472, le confiere al juez la potestad de disponer la prisión domiciliaria del imputado, por lo que quedará a criterio de cada magistrado, y a la sazón de las circunstancias particulares que cada caso concreto presente, que se otorgue o no.

El juez, luego de analizar si en el caso se corrobora la existencia de uno o más supuestos taxativamente fijados por la ley 26.472, debe considerar si el otorgamiento de dicho beneficio, en modo alguno puede poner en riesgo los fines del proceso y la sustanciación del Derecho Penal, debido a los peligros de fuga del encausado o al entorpecimiento de la investigación.

En virtud de ello, la detención domiciliaria decretada tendrá lugar en el domicilio sito en Villa Rio Negro La Isla casa 263-pasillo- de la cuidad de Resistencia provincia de Chaco, (actual domicilio del imputado) del cual no podrá ausentarse, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado, quedando

A su vez, se le hará saber al beneficiado que se encuentra autorizado a abandonar su domicilio, por cualquier motivo vinculado a su salud de su hijo, como también ante los casos de urgencia que se susciten, lo que deberá justificar y notificar debidamente, con posterioridad, a esta Magistratura.

Por otro lado, para supervisar y controlar su fiel cumplimiento de lo resuelto en el presente se deberá dar intervención al Departamento

#38728456#404303033#20240318124952107

Patronato de Presos y Liberados de la ciudad Resistencia, como responsable del mismo el Sr. FELDMANN EMILSE LILIAN DNI. N° 21.098.815, con domicilio en MZ. 28 CASA2 S/N del Barrio Pellegrini Fontana San Fernando Chaco (guardador) el cual fue propuesto por la defensa, respecto del arresto domiciliario aquí dispuesto, ello de conformidad a las previsiones del art. 32 de la ley 24.660 y art. 10 del Código Penal.

Además, teniendo en cuenta que la presente causa, se encuentra en etapa de investigación, a los fines de dar mayor resguardo al cumplimiento de la privación de la libertad, González deberá ser sometido al "Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica" en la orbitra de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaria de relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la Secretaria de Justicia del Ministerio de Justica de Derechos Humanos de la Nacían y la provincia la cual deberá someterse el prenombrado, cumpliendo las condiciones que surgen del protocolo de actuación para su ejecución (anexo I de la Resolución N°86/2016) Disponiendo la colocación de una pulsera electrónica.

En ese sentido, hágase saber a la defensa que estará a su cargo la obtención de la correspondiente pulsera electrónica para la incorporación del solicitante al Programa referido. Sin perjuicio de ello, líbrese comunicación al Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Provincia del Chaco a los mismos fines.

En razón de las circunstancias de hechos descriptas y la normativa analizada, y en interés superior de los niños comprometidos, es que corresponde otorgar el beneficio de detención domiciliaria peticionado por la defensa de González, por lo que:

#38728456#404303033#20240318124952107

RESUELVO:

1- HACER LUGAR al pedido de detención domiciliaria del Señor González Federico Hernán DNI. N°39.752.782, de conformidad a los argumentos y normativa analizada en los considerandos del presente resolutorio, designando como guardado al Sr. FELDMANN EMILSE LILIAN DNI. N° 21.098.815, con domicilio en MZ. 28 CASA2 S/N del Barrio Pellegrini Fontana San Fernando Chaco, quien muñido de su documento de identidad deberá aceptar dicho cargo con las formalidades de ley haciéndole saber las obligaciones que asume.

2- DISPONER que la medida otorgada en el punto anterior sea cumplida en domicilio Villa Rio Negro La Isla casa 263-pasillo- de la cuidad de Resistencia provincia de Chaco, (actual domicilio del imputado)

3- DISPONER la colocación de una pulsera electrónica por Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica en la órbita de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia Derechos Humanos de la Nación y de la provincia del Chaco, al cual deberá someterse el prenombrado, cumpliendo las condiciones que surgen del protocolo de actuación para su ejecución (Anexo I de la Resolución N° 86/2016), asimismo a fines de darle celeridad, infórmese a la defensa del imputado que podrá dar curso al tramite correspondiente a tales fines. En ese sentido, hágase saber a la defensa que estará a su cargo la obtención de la correspondiente pulsera

#38728456#404303033#20240318124952107

electrónica para la incorporación del solicitante al Programa referido. Sin perjuicio de ello, líbrese comunicación al Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Provincia del Chaco a los mismos fines.

4.-HACER SABER al nombrado en el punto I, que se encuentra autorizado a abandonar su domicilio, por cualquier motivo vinculado a su salud y/o de sus hijos, como también ante los casos de urgencia que se susciten, lo que deberá justificar y notificar debidamente, con posterioridad, a este Tribunal respecto de la detención domiciliaria dispuesta en el punto I, ello de conformidad a las previsiones del art. 32 de la ley 24.660 y art. 10 del Código Penal.

5- DAR INTERVENCIÓN al Patronato de Presos y Liberados de la ciudad capital de Resistencia Chaco, a los fines de la supervisión de la medida dispuesta en los puntos anteriores, de conformidad a las previsiones del art. 32 de la ley 24.660 y art. 10 del Código Penal.

6- Ofíciese al lugar de alojamiento, a fin de que procedan al traslado desde el lugar de detención de González Federico Hernán DNI. N°39.752.782, hasta el domicilio denunciado, donde el Sr. FELDMANN EMILSE LILIAN DNI. N° 21.098.815, deberá aceptar el cargo como guardador.

7- Líbrense los recaudos legales correspondientes para cumplir con lo dispuesto precedentemente.

8- Notifíquese, protocolícese copia por Secretaría, hágase saber y cúmplase.

Signature Not Verified
Digitally signed by AGUSTIN EMMANUEL BLANCO
Date: 2024.03.18 12:52:05 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO ALCIDES MIANOVICH
Date: 2024.03.18 12:59:53 ART

#38728456#404303033#20240318124952107